

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL ¹
Artículo 47.- La Cámara de Diputados está integrada por miembros elegidos en votación directa por distritos electorales. La ley orgánica constitucional respectiva determinará el número de diputados, los distritos electorales y la forma de su elección. [*] La Cámara de Diputados se renovará en su totalidad cada cuatro años.	PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL: “Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile: 1. Agrégase, a continuación del inciso primero del artículo 47, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero: “El Consejo Directivo del Servicio Electoral deberá actualizar, cada diez años, la asignación de los escaños de diputados entre los distritos establecidos, de acuerdo con el procedimiento y en los plazos establecidos en la ley orgánica constitucional. En ningún caso dicha actualización podrá significar una modificación al número de diputados.”.

¹ Bol. 17.253-07. Autores: Senadores (a) Alfonso De Urresti, Luz Eliana Ebensperger, Rodrigo Galilea, Ricardo Lagos y Gastón Saavedra.
Bol. 16.820-07. Senadores Francisco Chahuán y Carlos Ignacio Kuschel.
Bol. 17.298-07. Senadores (a) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Iván Flores, José García y Paulina Núñez.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL ¹
	2. Agrégase el siguiente artículo 51 bis, nuevo: “Artículo 51 bis.- Sólo los partidos políticos que alcancen al menos el cinco por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, tendrán derecho a participar en la atribución de escaños en dicha Cámara. Esta regla no se aplicará al partido que tenga escaños suficientes para sumar como mínimo ocho parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente elegidos en dicha elección parlamentaria y los senadores que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Los escaños no asignados a un partido por la aplicación del inciso anterior serán asignados a los demás partidos de la lista en el caso de que el partido hubiera formado parte de un pacto electoral con otros partidos, en forma proporcional a los votos de los demás partidos integrantes del pacto. En el caso de que el partido hubiera participado en una lista sin constituir un pacto electoral, serán asignados a las demás listas de partidos o pactos electorales en forma proporcional a sus votos. Para estos efectos, se aplicarán las normas de asignación señaladas en la ley orgánica constitucional respectiva.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL ¹
	A los independientes elegidos que postularon asociados a un partido político se les aplicarán las reglas de los incisos anteriores. El cálculo de los porcentajes señalados se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones. No será procedente la declaración de las listas conformadas solamente por candidatos independientes. Una ley orgánica constitucional determinará los requisitos para constituir y disolver un partido político y demás normas para que puedan llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento público para su funcionamiento ordinario y para las campañas electorales. Sus ingresos sólo podrán ser de origen nacional y en caso alguno podrán recibir aportes de cualquier naturaleza de personas jurídicas distintas del Fisco. Su contabilidad deberá ser pública.”.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL¹
Artículo 60.- Cesará en el cargo el diputado o senador que se ausentare del país por más de treinta días sin permiso de la Cámara a que pertenezca o, en receso de ella, de su Presidente. Cesará en el cargo el diputado o senador que durante su ejercicio celebrare o caucionare contratos con el Estado, o el que actuare como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo, en la provisión de empleos públicos, consejerías, funciones o comisiones de similar naturaleza. En la misma sanción incurrirá el que acepte ser director de banco o de alguna sociedad anónima, o ejercer cargos de similar importancia en estas actividades. La inhabilidad a que se refiere el inciso anterior tendrá lugar sea que el diputado o senador actúe por sí o por interpósita persona, natural o jurídica, o por medio de una sociedad de personas de la que forme parte. Cesará en su cargo el diputado o senador que actúe como abogado o mandatario en cualquier clase de juicio, que ejercite cualquier influencia ante las autoridades administrativas o judiciales en favor o representación del empleador o de los trabajadores en negociaciones o conflictos laborales, sean del sector público o privado, o que intervengan en ellos ante cualquiera de las partes. Igual sanción se aplicará al parlamentario que actúe o intervenga en actividades estudiantiles, cualquiera que sea la rama de la enseñanza, con	3. Agréganse, a continuación del inciso octavo del artículo 60, los siguientes incisos noveno, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero y decimocuarto, nuevos, pasando el actual inciso noveno a ser inciso decimoquinto:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL ¹
el objeto de atentar contra su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso séptimo del número 15° del artículo 19, cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que de palabra o por escrito incite a la alteración del orden público o propicie el cambio del orden jurídico institucional por medios distintos de los que establece esta Constitución, o que comprometa gravemente la seguridad o el honor de la Nación. Quien perdiere el cargo de diputado o senador por cualquiera de las causales señaladas precedentemente no podrá optar a ninguna función o empleo público, sea o no de elección popular, por el término de dos años, salvo los casos del inciso séptimo del número 15° del artículo 19, en los cuales se aplicarán las sanciones allí contempladas. Cesará en su cargo el diputado o senador que haya infringido gravemente las normas sobre transparencia, límites y control del gasto electoral, desde la fecha que lo declare por sentencia firme el Tribunal Calificador de Elecciones, a requerimiento del Consejo Directivo del Servicio Electoral. Una ley orgánica constitucional señalará los casos en que existe una infracción grave. Asimismo, el diputado o senador que perdiere el cargo no podrá optar a ninguna función o empleo público por el término de tres años, ni podrá ser candidato a cargos de elección popular en los dos actos electorales inmediatamente siguientes a su cesación.	

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL ¹
Cesará, asimismo, en sus funciones el diputado o senador que, durante su ejercicio, pierda algún requisito general de elegibilidad o incurra en alguna de las causales de inhabilidad a que se refiere el artículo 57, sin perjuicio de la excepción contemplada en el inciso segundo del artículo 59 respecto de los Ministros de Estado. [*] [*] [*]	“Cesará en su cargo el diputado o senador que renuncie al partido político que hubiere declarado su candidatura. Asimismo, cesará en el cargo el diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura. El Servicio Electoral deberá informar a la Cámara de Diputados y al Senado, según corresponda, sobre las renunciaciones o afiliaciones a partidos políticos de los diputados y senadores en ejercicio. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de tres días contado desde que se tome conocimiento del hecho. Recibida la comunicación indicada en el inciso precedente, la Secretaría General de la Corporación respectiva la remitirá, dentro del plazo de tres días contado desde su recepción, al Tribunal Constitucional para que se pronuncie, de conformidad a lo que establece el numeral

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL ¹
[*] [*] [*] Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional.	14° del artículo 93, si se configura la causal de cesación establecida en el inciso noveno. El diputado o senador que renunciare a su partido político no cesará en su cargo si dicha renuncia se fundare en un cambio sustantivo en la declaración de principios del partido. Cesará también en su cargo el diputado o senador que renuncie al Comité Parlamentario que integra. No podrá jurar o prometer el diputado o senador electo que de forma previa a su investidura renuncie al partido político que hubiere inscrito su candidatura. Esta misma regla se aplicará al diputado o senador independiente que, habiendo sido elegido como asociado a un partido político, se afilie a otro distinto del que hubiera declarado su candidatura. En estos casos, la vacante del cargo se producirá desde que se ingrese la comunicación del Servicio Electoral a la Secretaría General de la respectiva Corporación y su reemplazo se hará en conformidad con lo que dispone el artículo 51.”.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL ¹
	4.- Agrégase la siguiente disposición transitoria quincuagésima cuarta, nueva: “Quincuagésima Cuarta. Excepcionalmente, y sólo para la elección parlamentaria del año 2025, podrán obtener representación parlamentaria los partidos políticos que hayan alcanzado, en la elección de los miembros de la Cámara de Diputados, al menos el cuatro por ciento de los votos válidamente emitidos a nivel nacional o escaños suficientes para sumar como mínimo cuatro parlamentarios en el Congreso Nacional, entre los eventualmente electos en dicha elección parlamentaria y los senadores en ejercicio que hubieren sido electos por dichos partidos políticos, que continúan en ejercicio hasta la siguiente elección. Podrán obtener escaños de la forma señalada anteriormente, y sólo para la elección parlamentaria del año 2025, los partidos políticos que, habiendo concurrido en una misma lista o pacto electoral, no hubieren alcanzado individualmente el umbral referido en el inciso anterior, en la medida que se fusionen con un partido político de la misma lista o pacto electoral que lo hubiere alcanzado.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL¹
	Sólo para efectos de la aplicación del inciso anterior, se considerará que hay un proceso de fusión cuando los partidos lo hayan solicitado formalmente al Servicio Electoral, mediante una declaración conjunta de sus órganos ejecutivos dentro del plazo de diez días contado de la fecha de la elección. El Servicio Electoral informará de tal situación al Tribunal Calificador de Elecciones en el plazo de tres días contado desde que hubiere recibido la solicitud señalada en el inciso anterior. Si por cualquier causa el proceso de fusión no se concretara antes del 11 de marzo de 2026, los diputados electos del partido que debía fusionarse se considerarán afiliados al partido con el que se presentó el expediente de fusión. Los diputados o senadores electos por un partido político, o como independientes asociados a éste, que hayan sido elegidos en virtud de candidaturas declaradas por un partido político que hubiere obtenido representación parlamentaria conforme al inciso primero de la presente disposición transitoria, y que sea posteriormente disuelto por el Servicio Electoral en virtud del artículo 56 N° 2 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL EN LO RELATIVO AL SISTEMA POLÍTICO Y ELECTORAL”, CORRESPONDIENTE A LOS BOLETINES NOS 17.253-07, 17.298-07 Y 16.820-07, REFUNDIDOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	TEXTO APROBADO EN 1ER TRÁMITE CONSTITUCIONAL ¹
	que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, estarán exceptuados de la cesación en el cargo establecida en los incisos noveno y decimocuarto del artículo 60. En consecuencia, ellos podrán, por una sola vez, afiliarse a un partido político distinto de aquel que declaró su candidatura, siempre que dicho partido haya formado parte del mismo pacto electoral. En todo caso, dichos parlamentarios deberán integrar el comité de un partido que haya pertenecido al mismo pacto electoral.”.”. - - -